

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8614

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á las volutas étnas de la promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 3 al 5 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que en locales no autorizados para espectáculos públicos, ni aun con carácter provisional, y especialmente en cafés y restaurantes, funcionan cinematógrafos, sin tenerse para nada en cuenta las disposiciones dictadas acerca de este particular en garantía de la seguridad del público; y como ésta debe prevalecer sobre todo interés individual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en modo alguno se permitan proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos determinados en los artículos pertinentes de los capítulos XIV y XV del Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1922.

COELLO

Señores Gobernadores de las provincias.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por la Asociación de Auxilios Mutuos de Toreros, solicitando se recuerde la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, referente á los requisitos á que deberá acomodarse el servicio de las enfermerías de las Plazas de Toros, exigiendo su exacto cumplimiento y que se autorice á los Médicos designados por la Asociación citada para visitar las enfermerías de las Plazas de Toros con doce horas de anterioridad á la marcada para comenzar la corrida y al empezar ésta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique la mencionada Real orden de 8 de Septiembre de 1911, á fin de que sea observada fielmente, y se autorice la visita á las enfermerías á un facultativo autorizado de los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad en la Plaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1922.

COELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

REAL ORDEN QUE SE OITA

Visto el expediente instruido á virtud de instancia suscrita por el Presidente de la Asociación benéfica de auxilios mutuos de toreros de Madrid, en solicitud de que las autoridades gubernativas exijan que las plazas en que haya de celebrarse corridas de reses bravas se hallen dotadas del personal facultativo idóneo y del material e instrumental adecuado para la debida asistencia de los lidiadores en caso de accidentes; y teniendo en cuenta que la Inspección general de Sanidad interior, de acuerdo con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha informado favorablemente la petición indicada, estimando indispensable la medida á que se refiere, y siendo por otra parte ineludible deber de humanidad el exigir cuantas garantías puedan contribuir á la salvación de la vida de los lidiadores ó aminorar el riesgo y efecto de los accidentes que los mismos sufran en un espectáculo, que es de solaz y esparcimiento para los asistentes, y de incentivo, de lucro para quienes los explotan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que como requisito indispensable á la autorización de todo espectáculo de lidia de reses bravas, previamente exija V. S. certificación, suscrita por dos Médicos en ejercicio, acreditando que en la plaza en que haya de celebrarse existe una enfermería que reúna las dimensiones y está dotada del material de cura e instrumental de cirugía que se determina en la relación adjunta; y

Segundo. Que exija V. S. asimismo la presencia necesaria en la plaza desde el comienzo hasta la conclusión del espectáculo de dos Médicos cirujanos quienes certificarán, después de terminado, que no ocurrió accidente alguno á los lidiadores que hiciera precisa su intervención, ó de los accidentes que la motivaron, mencionando expresamente en estos casos si el material e instrumental de la enfermería que utilizaron adolecían ó no de alguna deficiencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1911.—Barroso.

Condiciones que han de tener las enfermerías de las plazas de toros y utensilios, instrumental quirúrgico y materia farmacéutica de que habrán de estar dotadas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha:

Enfermería.—Deberá instalarse precisamente dentro de la plaza de toros en el sitio más inmediato al redondel,

con fácil acceso á éste, y consistirá en una habitación de amplia ventilación y luz natural directa, de paredes y solado limpios y cuyas dimensiones mínimas serán de 15 metros cuadrados, si existe en comunicación con ella otra habitación de iguales dimensiones para colocar camas y servir de hospitalillo, ó de 30 si en la misma habitación se instalasen las camas. La enfermería estará dotada necesariamente de instalación de luz eléctrica ó de gas y del menaje y utensilios siguientes:

1. Mesa de operaciones.
2. Dos camas con colchones y servicio de ropas completos.
3. Un aparato para hervir agua, el cual estará encendido constantemente durante la lidia.
4. Un lavabo.
5. Un depósito para agua.
6. Dos cubos para desagüe.
7. Dos irrigadores de dos litros de capacidad cada uno.
8. Un armario y una mesa pequeña con servicio completo de escritorio.

Instrumental quirúrgico

En toda enfermería habrá indispensablemente:

1. Una docena de pinzas de Pean.
2. Un par de pinzas largas ó de Es-pencer.
3. Una tijera recta y otra curva.
4. Dos bisturios rectos, uno curvo y otro de botón.
5. Dos pinzas de sisección.
6. Dos sondas acanaladas.
7. Dos separadores anchos de Farabeuf.
8. Dos jeringas de inyecciones.
9. Dos sondas de Nelaton.
10. Un aparato de anestesia.
11. Cloroformo.
12. Aguja, sedas y catgut.
13. Dos tubos con desagüe.
14. Dos tubos y dos vendas de Smarch.
15. Una gotiera de brazo y otra de pierna.

Material farmacéutico

1. Doce ampollas de suero fresco.
2. Dos aparatos inyectoros de suero.
3. Tres depósitos con antisépticos en pastillas, y los irrigadores con la solución hecha momentos antes de empezar la lidia.
4. Gasas y algodón esterilizados, y gasas, algodón y vendas todo en cantidad suficiente.
5. Un frasco de alcohol puro de dos litros, otro de iodo con un cuarto de litro y otro de éter de esta última capacidad.
6. Estimulantes de cafeína, éter y aceite alcanforado.
7. Dos palanganas de hierro portátiles.

Madrid, 8 de Septiembre de 1911.—Barroso.

(Gaceta 2 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 699

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

CAMPANET

«Examinado el expediente promovido por una reclamación producida por D. Juan Gual Morro elector del término municipal de Campanet, contra la capacidad legal del Concejal electo del Ayuntamiento de dicho villa D. Rafael Buades Vicens,

Resultando que el Sr. Gual fundamenta su resolución en el hecho de ser el Concejal electo reclamado fiador responsable ante el Ayuntamiento del Arrendatario de los arbitrios «El Mata-dero» y «Corral Común» según acredita la certificación que acompaña por cuya circunstancia estima se halla comprendido en el caso 4.º del artículo 42 de la Ley municipal.

Resultando que dada vista del anterior escrito al Sr. Buades Vicens, este no niega la exactitud del hecho de tener constituida fianza al arrendatario del cobro de los arbitrios «Mata-dero» y «Corral Común», pero manifiesta que ese contrato termina el 31 del corriente mes de Marzo y además que el 17 de Febrero próximo pasado dicho arrendatario satisfizo el último trimestre del actual año económico, extremos que documentalente justifica. Y por lo tanto entiende que arreglamente á la jurisprudencia vigente en la materia no puede considerarse comprendido en el motivo de incapacidad que se invoca.

Visto el artículo 43 de la vigente Ley Municipal.

Visto el B. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que si bien es cierto, como en el expediente se comprueba y el propio interesado reconoce, existe un contrato entre el Ayuntamiento de Campanet y D. Juan Arrom Gual para el cobro de los arbitrios municipales denominados «Mata-dero» y «Corral Común», de cual es fiador el Concejal electo don Rafael Buades Vicens, es evidente también que desde el momento en que por certificación librada por el Secretario del expresado Ayuntamiento de Campanet fehacientemente se prueba que dicho Arrendatario ingresó con fecha 17 de Febrero próximo pasado el último trimestre del actual año económico 1921 á 1922, es de perfecta aplicación al caso de que se trata la doctrina establecida por constante jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación y de un modo especial en la R. O. de 22 de Abril de 1920 declarando que el hecho de ser fiador de un rematante ó arrendatario del cobro de arbitrios municipales no produce incapacidad siempre que antes de de la toma de posesión se ingrese en la Caja por el rematante el importe total de lo que corresponde por el mencionado concepto.

Considerando que si lo expuesto no fuera suficiente, que si lo es, para demostrar la perfecta capacidad legal del electo D. Rafael Buades Vicens, debe, además tenerse muy en cuenta que es doctrina mantenida en multitud de Reales órdenes y de un modo concreto en la de 11 de Febrero de 1898, fundamental en la materia, la de que la capacidad no debe referirse a la fecha de la elección sino al ejercicio del cargo concejal, y terminando según se acredita por certificación que obra en el expediente el contrato que el Sr. Buades Vicens afianza en 31 del corriente mes de Marzo, o sea antes de la fecha en que dicho Señor legalmente debe tomar posesión del cargo para el que fué elegido, no existe posibilidad de considerarlo incurso en la causa de incapacidad que se pretende.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día de hoy acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación de D. Juan Gual Morro, y en su consecuencia declarar que D. Rafael Buades Vicens, reúne perfecta capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Campanet.

El Vocal de la Comisión provincial D. Mateo Contestí formuló el siguiente voto particular.

«El Vocal que suscribe disintiendo del parecer de la mayoría en la apreciación de la resultancia del expediente promovido por una reclamación producida por D. Juan Gual Morro, elector del término municipal de Campanet contra la capacidad legal del Concejal electo del Ayuntamiento de dicha villa Don Rafael Buades Vicens, formula el presente voto particular que fundamenta en las siguientes consideraciones:

Considerando que desde el momento que el propio electo recamado reconoce su calidad de fiador del arrendatario del cobro de los arbitrios municipales denominados «Matadero» y «Corral común» no puede ni siquiera ponerse en tela de juicio su falta de capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Campanet, toda vez que está reiteradamente declarado por el Ministerio de la Gobernación que el espíritu de la Ley en lo que se refiere a las incapacidades de los Concejales, es mantener alejados de los Ayuntamientos a aquellas personas que por las circunstancias especiales en que se encuentran con relación a los intereses del Municipio, carecen de la independencia y libertad necesarias para el desempeño de las funciones concejales.

Opina y vota el que suscribe que procede estimando la reclamación de Don Juan Gual Morro, declarar legalmente incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Campanet a D. Rafael Buades Vicens.—Palacio de la Diputación a 1.º de Marzo de 1922.—Mateo Contestí.—Rubricado».

Lo que tengo la honra de comunicar a V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva disponer la inserción del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL dentro del término de quinto día, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891 y ordenar al propio tiempo se comuniquen al Alcalde de Campanet para que a su vez lo notifique al reclamante advirtiéndole el derecho que le asiste para apelar del mismo ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días según dispone el artículo 146 de la Ley provincial en relación con el 9.º del citado Real decreto.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Palma 1.º de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, José Sampol.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Núm. 700

IBIZA

«Examinado el expediente promovido por una reclamación producida por D. Juan Torres Roig y diez y nueve más electores todos del término municipal de la ciudad de Ibiza, contra la validez de la elección de Concejales veri-

ficada el día 5 de Febrero último en el Distrito 3.º Sección 4.º de dicha ciudad.

Resultando que los reclamantes fundamentan su reclamación en haber existido compra de votos conforme justifican las actas notariales que acompañan, y en las coacciones que así un funcionario público como el Médico titular ejercieron.

Resultando que dada vista de la anterior reclamación a los Concejales electos por el Distrito 3.º de la ciudad de Ibiza, oponen al primer extremo que las actas notariales que los reclamantes acompañan, carecen de fuerza probatoria por ser de referencia, y con respecto a los demás hechos alegados que únicamente constituyen una serie de vaguedades sin contenido alguno sustancial unidas a tres o cuatro aseveraciones concretas inverosímiles y sin el menor asomo de prueba que las justifique.

Vista la vigente Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Vistos el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que si la simple lectura de la minuciosa y detallada relación de hechos contenida en el escrito de reclamación, es suficiente para evidenciar que en la elección de que se trata estuvo por completo ausente la legalidad, al relacionar después, cual en derecho y justicia procede, la resultancia del expediente con las alegaciones que en aquel escrito se enumeran, aparece entonces con clara evidencia la certeza de los sobornos y coacciones por los reclamantes denunciados y consecuentemente se hace preciso reconocer la nulidad e ineficacia de la elección reclamada por no ajustarse a los preceptos de la Ley que regulan el procedimiento del sufragio y garantizan el derecho de los electores.

Considerando que esa demostración y prueba de la veracidad de las alegaciones hechas por los reclamantes se hallan confirmadas y robustecidas mediante numerosas declaraciones de electores recogidas en actas notariales con respecto a las que si bien la Comisión provincial ha tenido presente que la jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación solo concede valor probatorio a las de presencia, ha debido recordar también que la R. O. de 16 de Marzo de 1918, entre otras, dejó sentado que son muy de tenerse en cuenta aquellas actas notariales que, como en el presente caso ocurre, recogen las manifestaciones que se hacen por gran número de electores.

Considerando que si ello es así y no pudiendo desconocerse la fuerza y valor probatorios de las declaraciones de numerosos electores que acordes y reiteradamente afirman unos que les fueron ofrecidas cantidades para votar determinada candidatura y otros que fueron coaccionados impidiéndoseles la libre y voluntaria emisión del sufragio, forzoso es aplicar a la elección reclamada la doctrina establecida por R. O. de 3 de Marzo de 1916 en cuanto declara que el haberse empleado la coacción y el soborno constituyen, aplicando por analogía lo dispuesto en la Ley Electoral, motivos suficientes para declarar la nulidad de una elección.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día de hoy acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación producida por D. Juan Torres Roig y socios y en su consecuencia declarar la nulidad de la elección de Concejales celebrada el día 5 de Febrero último en el Distrito 3.º Sección 4.º del término municipal de Ibiza.

El Vocal de la Comisión D. Mateo Contestí formuló el siguiente voto particular:

«El Vocal que suscribe disintiendo del parecer de la mayoría en la apreciación de la resultancia del expediente promovido por D. Juan Torres Roig y otros contra la validez de la elección verificada en el Distrito 3.º Sección 4.º de la ciudad de Ibiza, formula el presente voto particular que funda en las siguientes consideraciones:

Considerando que los reclamantes no acompañan prueba documental fehaciente que demuestre la exactitud de los hechos que se alegan y, además estos se reducen a supuestas coacciones e ilusorias compras de votos, todo lo que aún en el caso hipotético e inverosímil de ser cierto, nunca podría según está reiteradamente declarado en numerosas Reales órdenes y especialmente en la de 16 de Marzo de 1918 constituir motivo suficiente para invalidar la elección.

Considerando que examinado el expediente que a la reclamación se acompaña resulta haberse cumplido los preceptos terminantes de la Ley en lo que afecta al procedimiento activo de la elección y no existiendo de contrario, como no existe y ya se ha dicho, una prueba eficaz que destruya la virtualidad y eficacia de todo lo tramitado, solo en justicia cabe estimar como válida y perfectamente legal la elección reclamada.

El que suscribe opina y vota que procede desestimando la reclamación de D. Juan Torres Roig y demás firmantes declarar la validez legal de la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero próximo pasado en el Distrito 3.º Sección 4.º de la ciudad de Ibiza.—Palacio de la Diputación a 1.º de Marzo de 1922.—Mateo Contestí.—Rubricado».

Lo que tengo la honra de comunicar a V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva disponer la inserción del precedente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL dentro del término de quinto día, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de R. D. de 24 de Marzo de 1891, y ordenar al propio tiempo se comuniquen al Sr. Alcalde de Ibiza para que a su vez lo notifique a los reclamantes, advirtiéndoles el derecho que les asiste para apelar del mismo ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el artículo 146 de la Ley provincial en concordancia con el 9.º del citado Real decreto.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Palma 1.º de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, José Sampol.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Núm. 701

ALARO

«Examinado el expediente promovido por una reclamación producida por D. Melchor Bennasar Sampol, elector del término municipal de Alaró, contra la capacidad del Concejal electo del Ayuntamiento de aquella villa D. Miguel Pericás Sampol.

Resultando que el Sr. Bennasar manifiesta en su escrito que hallándose don Miguel Pericás comprendido en el caso 5.º del artículo 3.º de la Ley Electoral por no haber satisfecho las costas que le fueron impuestas en sentencia dictada por la Audiencia provincial de esta ciudad en 19 de Noviembre de 1912 y no llevando además en Alaró los cuatro años de residencia que terminantemente exige el artículo 41 de la Ley Municipal, extremo que acredita documentalmente, se halla incapacitado para ejercer el cargo para el que ha sido elegido.

Dada vista de la anterior reclamación al Sr. Pericás, éste expuso en su descargo que no puede hallarse incurso en el caso 5.º del artículo 3.º de la Ley Electoral por no existir resolución administrativa contenciosa que le declare deudor a fondos públicos. Y en cuanto al segundo extremo de la reclamación, después de reconocer que no lleva en Alaró cuatro años de residencia, argumenta extensamente para demostrar que tal circunstancia no le incapacita para ser Concejal.

Visto el artículo 41 de la vigente Ley Municipal.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que el citado artículo 41 de la Ley municipal exige como condición indispensable para ser elegido llevar cuatro años de residencia fija en el término municipal, condición que se acredita no reúne el Sr. Pericás

puesto que por certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Alaró se hace constar: 1.º Que solo lleva dos años de residencia en dicha villa no figurando en el padrón de vecinos confeccionado en el año 1915, y 2.º Que en los repartimientos formados para cubrir los cupos de consumos y déficit del presupuesto así como en los padrones de cédulas personales desde el año 1918 hasta la fecha, aparece el Sr. Pericás incluido en los del actual ejercicio y anterior y no en los restantes. Y por otra certificación librada por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Alaró se acredita que aquel figura en las vigentes listas electorales pero no en ninguna de las anteriores al año 1921.

Considerando que debe tenerse muy en cuenta que la R. O. de 2 de Octubre de 1903, invocada por el Sr. Pericás, si bien modificó en cierto modo el artículo 41 de la Ley Municipal en lo que se refiere al pago de la cuota y declara elegibles en las poblaciones de mas de cuatrocientos vecinos a todos los electores que se hallen sujetos al impuesto de cédulas personales, no exime de la obligación de acreditar los cuatro años de residencia fija que como requisito esencial exige el preceptado artículo 41 de la Ley Municipal, conforme así se ha declarado en diferentes Reales órdenes y muy especialmente en la de 17 de Julio de 1920.

Considerando que el Concejal electo reclamado Sr. Pericás solo acompaña dos certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento de Alaró en las que manifiesta que dicho Sr. figuraba en el padrón de vecinos de 1910 y que no ha podido encontrar documento que acredite se haya pedido por nadie su eliminación, con cuyos documentos no prueba, aún que él tal vez se lo haya imaginado, que reúna las condiciones necesarias para ser válidamente elegido Concejal.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día de hoy acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación de D. Melchor Bennasar Sampol, y en su consecuencia declarar legalmente incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Alaró a don Miguel Pericás Sampol.

El Vocal de la Comisión provincial D. Mateo Contestí formuló el siguiente voto particular:

«El Vocal que suscribe disintiendo del parecer de la mayoría en la apreciación de la resultancia del expediente promovido por una reclamación producida por D. Melchor Bennasar Sampol, contra la capacidad legal del Concejal electo del Ayuntamiento de Alaró D. Miguel Pericás Sampol, formula el siguiente voto particular que funda en las siguientes consideraciones:

Considerando que las condiciones exigidas por el artículo 41 de la Ley municipal para ser elegible no pueden entenderse en el sentido restrictivo que el reclamante pretende, y por consiguiente del solo hecho de no llevar el Sr. Pericás cuatro años sucesivos de residencia fija en Alaró, no puede derivarse su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal cuando su calidad de vecino de dicha villa es indudable y surge espontánea del artículo 12 de la citada Ley Municipal en cuanto es español, emancipado, con residencia habitual en Alaró, en cuyo padrón de vecinos respectivo al año 1910 está inscrito según se acredita por certificación librada por D. Bernardo Jaume Oliver, Secretario del Ayuntamiento de Alaró, sin que conforme hace constar en otra certificación el mismo funcionario se haya pedido por nadie su eliminación.

Opina y vota el que suscribe que a su juicio procede desestimando la reclamación de D. Melchor Bennasar Sampol, declarar con perfecta capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Alaró a D. Miguel Pericás Sampol.—Palacio de la Diputación a 1.º de Marzo de 1922.—Mateo Contestí.—Rubricado».

Lo que tengo la honra de comunicar a V. S. en cumplimiento de lo acordado

do, rogándole se sirva transcribir el precedente acuerdo al Sr. Alcalde de Alaró para que lo notifique al interesado, advirtiéndole el derecho que le asiste para apelar del mismo ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días según dispone el artículo 146 de la Ley provincial en concordancia con el 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Al propio tiempo espero se servirá V. S. disponer su publike en el BOLETIN OFICIAL de la provincia arreglamente a lo prevenido en el artículo 6.º del referido Real Decreto.

Dias guarde a V. S. muchos años. Palma 1.º de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, José Sampedo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Núm. 706

ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Ibiza

Confecionada la matricula industrial y de comercio correspondiente al año 1922-23 de este término municipal, se expone al público a efectos de reclamación en esta Administración Depositaria por plazo de diez días contados desde el siguiente de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ibiza 3 de Marzo de 1922.—El Administrador Depositario, Mariano Riquer.

Núm. 729

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio.—El día diez del actual a las once, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta del siguiente género:

Lote único.—2 garrafrones peso bruto 36 kilogramos, conteniendo treinta y dos litros Ron a 0'65 pesetas litro, 20'80 pesetas.

Importa la tasación veinte pesetas con ochenta céntimos.

Nota.—Será de cuanta del rematante el pago del importe de los derechos reales.

Palma, 6 Marzo 1922.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 730

Anuncio.—El día diez del corriente mes a las once, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta del siguiente género:

Lote único.—3 garrafrones peso bruto 52 kilogramos, conteniendo cuarenta y seis litros Oñac a 0'75 litro, 34 50 pesetas.

Importa la tasación treinta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos.

Nota.—Será de cuenta del rematante el pago del importe de los derechos reales.

Palma, 6 Marzo 1922.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 740

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy el Presupuesto ordinario para el año 1922-23, a tenor de lo preceptuado en el artículo 146 de la vigente Ley Municipal, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por espacio de quince días a contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 4 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Bartolomé Fons.

Núm. 703

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Anuncio.—En el local del salón de la casa Consistorial de este Ayuntamiento y ante la Comisión desguada, se celebrará el día 15 del corriente las subastas públicas para arrendar por todo el año 1922 a 1923 los arbitrios municipales ordinarios denominados Corral Común de esta villa, Matadero y Plaza del lugar de Pina, Tablillas, Plaza y Matadero de esta villa, con sujeción a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del mismo,

contra las cuales no se produjo reclamación alguna.

La del Corral Común de esta villa tendrá lugar a las 9 del citado día, bajo el tipo de 6 pesetas; La del Matadero de Pina a las 10, bajo el tipo de 35 pesetas; La de la plaza de Pina, a las 11, bajo el tipo de 60 pesetas; La de Tablillas a las 19, bajo el tipo de 2250 pesetas, La de la Plaza de esta villa, a las 20, bajo el tipo de 930 pesetas y la del Matadero de esta villa a las 21, bajo el tipo de 830 pesetas.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final, y presentarse a la mesa durante la primera media hora de haber empezado las subastas, en pliego cerrado y acompañadas de la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional, que deberá haber constituido, que consistirá en el cinco por ciento de los tipos expresados, la cual será evadada por los que resulten rematantes hasta el diez por ciento de los remates, como fianza definitiva.

Si resultase desierta alguna subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día siguiente, o sea el 16 del que cursa a la misma hora con sujeción a los mismos pliegos de condiciones a excepción de los tipos que se reducirán un diez por ciento.

Modelo de proposición

N.... N.... vecino de.... según cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones, bajo las cuales el Ayuntamiento de esta villa, adjudica pública subasta el arbitrio.... (el que sea), por el año económico de 1922-1923 me obligo a tomarlo en arriendo entregando a la Corporación la cantidad de (en letras) .. pesetas, sujetándome en un todo a las mencionadas condiciones.

Fecha y firma del licitador

Algaida 3 Marzo de 1922.—El Alcalde, Antonio Sastre.—El Secretario, Bartolomé Vanrell.

Núm. 584

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este pueblo para el ejercicio económico de 1922-23, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Binisalem 21 Febrero de 1922.—El Alcalde accidental, José Jaume.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Núm. 586

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el año próximo, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Llubi 20 Febrero 1922.—El Alcalde, Juan Alomar.—P. A. del A.—Francisco Camps.

Núm. 608

AYUNTAMIENTO DE PETRA

El padron de carruages de lujo de esta villa, correspondiente al próximo año económico, de 1922-23, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Petra 22 Febrero de 1922.—El Alcalde, C. Horrach.—El Secretario, Rafael Riutord.

Núm. 617

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Confecionados los repartimientos de la contribucion territorial de esta villa

sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1922 a 1923, estarán expuestos en la Secretaría del mismo a efectos de reclamación por espacio de ocho días a contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Fornalutx 22 Febrero 1922.—El Alcalde, Juan Estades.—El Secretario, Bernardo Mayol.

Núm. 621

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este término municipal para el ejercicio del año de 1922-23, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia.

Dayá 24 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Guillermo Cardell.

Núm. 626

AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartos de contribución sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1922 a 23, estarán de manifiesto al público en esta Secretaría, a efectos de reclamación por espacio de ocho días, que empezarán a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Villa-Carlos a 25 de Febrero de 1922.—El Alcalde Presidente, José Ripoll.—P. A. del A. y J. P.—Juan N. Quevedo.

Núm. 627

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

El padrón de casinos y círculos de recreo existentes en esta localidad formado para el ejercicio de 1922-23 estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación municipal por el término de ocho días a contar del siguiente al de la inserción del B. O. de la provincia.

San Luis 24 Febrero 1922.—El Alcalde accidental, Lorenzo Nin.

Núm. 628

Formada la matricula industrial de este pueblo para el próximo año de 1922-23 queda expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

San Luis 24 Febrero 1922.—El Alcalde accidental, Lorenzo Nin.

Núm. 646

AYUNTAMIENTO DE VALLEDEMOSA

Formada la matricula industrial y de comercio de esta villa para el próximo ejercicio de 1922 a 23, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valldemosa 24 Febrero de 1922.—El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 647

Formados los repartimientos de la riqueza rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1922 a 1923, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de 8 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valldemosa 24 Febrero 1922.—El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 648

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Formado el padrón de carruages de lujo de esta villa para el próximo ejercicio de 1922 a 23, estará expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción

ción del presente anuncio en el B. O., y finido que sea, ninguna será admitida.

Santa Maria 24 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Bartolomé Serra.—El Secretario, Monserrate Bestard.

Núm. 649

Formada la matricula industrial y de comercio de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1922 a 23, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, y finido que sea, ninguna será admitida.

Santa Maria 23 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Bartolomé Serra.—El Secretario, Monserrate Bestard.

Núm. 714

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Dabiendo celebrarse en esta Audiencia en los quince primeros días del próximo mes de Mayo exámenes de aspirantes a Secretarios y suplentes de Juzgados Municipales se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que los que pretendan tomar parte en ellos puedan presentar sus instancias en la Secretaría de gobierno, dentro de los veinte primeros días del inmediato mes de Abril.

Palma 4 de Marzo de 1922.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º El Presidente accidental, Bravo.

Núm. 713

Dabiendo celebrarse en esta Audiencia en los diez últimos días del próximo mes de Mayo, exámenes de aspirantes a procuradores se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que los que deseen tomar parte en dichos exámenes puedan presentar sus solicitudes al Ilustrísimo Señor Presidente con los documentos que menciona el artículo quinto del Reglamento de diez y ocho de Abril de 1912 dentro de los quince primeros días del inmediato mes de Abril.

Palma 4 de Marzo de 1922.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º El Presidente accidental, Bravo.

Núm. 697

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta capital y por ello en la Secretaría única a mi cargo pende expediente sobre pobreza de D.ª Francisca Oliver Oliver de este vecindario con citación del Señor Abogado del Estado y otros para reclamar la reivindicación de bienes y derechos y ahora a solicitud del procurador D. Jaime Pínc en representación de la misma se ha deducido demanda ordinaria contra los herederos desconocidos de D. José Vivé y Forteza para que entreguen cierta finca, sita en la plaza de Cor de esta ciudad perteneciente a la herencia de D. Vicente Rosello y Bataguer en méritos de sustitución fideicomisaria y a su plé ha recaído la providencia que dice así:

«Palma veinticuatro Febrero de mil novecientos veintidos.—El presente escrito con la documentación acompañada y que se relaciona en la anterior diligencia, únase a los autos de su razón; por interpuesta la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía producida mediante lo principal, se confiere de ella traslado a los herederos desconocidos de D. José Vivé y Forteza contra quienes se propone emplazándoles para que dentro de nueve días improporables comparezcan en los autos personándose en forma y en atención a que según se manifiesta en el primer oficio los demandados se hallan en ignorado paradero, notifíqueseles esta providencia y practíqueseles el emplazamiento acordado por medio de cédula que se publicará en los sitios de costumbre de esta capital y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares a cuyo fin remítase un ejemplar con el correspondiente

oficio al Sr. Gobernador civil de la misma: tómese anotación preventiva de la relacionada demanda en el registro de la propiedad de este partido como diligencia de carácter urgente, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado conforme se pide en el segundo, teniéndose por hecho el ofrecimiento motivo del cuarto de indemnizar a los demandados, caso de ser absueltos de la demanda, de los perjuicios que por razón de la anotación preventiva decretada pudieran irrogarseles; al tercero devuélvase el testimonio del auto de declaración de herederos acompañado quedando nota expresiva de ello y al quinto, no habiéndose tramitado la incidencia con citación de los herederos desconocidos de D. José Vivé y Forteza entérese a los demandados de la sentencia pronunciada en diez y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve mediante la que se concedió el indicado beneficio de pobreza a la demandante D.^a Francisca Oliver para reclamar bienes y derechos de la herencia de D. Vicente Rosselló y Balaguer de la que forman parte los bienes que se reclaman en la repetida demanda para que dentro del término de tercer día utilicen el derecho que concede el artículo treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose si no lo verifican que están conformes en que se utilice en este pleito dicho beneficio de pobreza. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal de este distrito de la Lonja, accidentalmente encargado del despacho de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por ascenso del propietario: doy fé.—Juan Girard.—Ante mí, Juan Bestard.

En su virtud y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a los herederos desconocidos de D. José Vivé y Forteza expido la presente, previniéndoles que si no comparecen dentro del indicado plazo de nueve días les

parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma veinte y siete Febrero de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 576

REQUISITORIAS

Juan Frau Bernardo, hijo de Bartolomé y de Antonia, natural de Marratxí, provincia de Baleares, vecindado en Marratxí, de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio albañil, de veintidos años de edad, de estatura un metro seiscientos ochenta milímetros, procesado por falta de concentración a filas; comparecerá en el término de sesenta días, ante el Teniente de Artillería, Juez instructor eventual de la Comandancia de Mallorca D. Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarse en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Palma veinte de Febrero de mil novecientos veintidos.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 631

Escalas Mir José, hijo de Bartolomé y de Catalina; natural de Sóller, provincia de Baleares, vecindado en Sóller, de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio dependiente de comercio, de veinticinco años de edad, de estatura un metro seiscientos veinte milímetros, procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente de Artillería, Juez instructor eventual de la Comandancia de Mallorca D. Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarse en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Palma a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintidos.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 624

March Oliver Rafael, hijo de Bartolomé y de Margarita, natural de Pollensa, de estado soltero, profesión marinero, de 21 años, siendo sus señas personales las siguientes: estatura 162, pelo castaño, barba castaña, ojos id., color pigmentado, vistiendo de marinero, domiciliado últimamente en el Acorazado España, procesado por fugarse de Abordo, comparecerá en término de 30 días ante el Teniente de Navio D. Federico Monreal y Filón.

Dado abordo en Algeciras 13 de Enero 1922.—El Juez instructor, Federico Monreal.—Por mandato de S. S.—El Secretario, Francisco Gotí.

Núm. 609

Lladó Llabrés Juan, hijo de Bartolomé y de María Ana, natural de Binisalem, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Binisalem, se ignoran mas señas, procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado a incorporación a filas, comparecerá en el término de 30 días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Inca n.º 62 D. Mateo Bosch y Sansó residente en Inca, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Inca 22 Febrero de 1922.—El Comandante Juez Instructor, Mateo Bosch.

Núm. 610

Vidal Contalops Miguel, hijo de Mateo y de Catalina, natural de Sta. Margarita, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, jornalero, de 23 años de edad, de 1 580 metros de estatura, pelo negro, cejas id., ojos negros, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Santa Margarita, procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado a incorpo-

ración a filas; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Inca número 62 Don Mateo Bosch y Sansó residente en Inca, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Inca 22 Febrero de 1922.—El Comandante Juez Instructor, Mateo Bosch.

Núm. 611

Pomar Forteza Miguel, hijo de Antonio y María, natural de Alcudia, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, de profesión jornalero, de veinticinco años de edad, de 1'644 metros, pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz recta, barba unida, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Alcudia, procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado a incorporación a filas; comparecerá en el término de 30 días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Inca n.º 62 D. Mateo Bosch y Sansó, residente en Inca, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Inca 22 Febrero 1922.—El Comandante Juez Instructor, Mateo Bosch.

Núm. 612

Rosselló Ramis Melchor, hijo de José y de Juana-Ana, natural de S. neu, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de 24 años de edad, se ignoran mas señas, procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado a incorporación a filas; comparecerá en el término de 30 días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Inca n.º 62 Don Mateo Bosch y Sansó, residente en Inca, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Inca 22 Febrero 1922.—El Comandante Juez Instructor, Mateo Bosch.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SANSELLAS

CUENTA del cuarto trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . . .	2.081'11	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .	7.331'02	
CARGO		9.412'13
Data pagos verificados en igual trimestre . . .	7.005'18	
Existencia para el trimestre que sigue . . .	2.406'95	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios		791'52	791'52
Montes			
Impuestos		1939'50	1939'50
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas			
Rc. para cub. el déficit		4600'00	4600'00
Reintegros			
Cargo pesetas			
		7331'02	7331'02
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de Seguridad		3230'88	3230'88
Policia urbana y rural			
Instrucción pública		387'50	387'50
Beneficencia		50'00	50'00
Obras públicas		583'35	583'35
Corrección pública		199'60	199'60
Montes			
Cargas			
Ob. de nueva construc.		2446'49	2446'49
Imprevistos		107'36	107'36
Resultas			
Data pesetas		7005'18	7005'18

En Sansellas a 14 de Diciembre de 1921.—El Depositario, Jaime Llabrés.—El Secretario-Contador, Antonio Verd.—V.º B.º—El Alcalde, A. Pons.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SANSELLAS

CUENTA del primer trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . . .	2.406'95	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .		
CARGO		2.406'95
Data pagos verificados en igual trimestre . . .		
Existencia para el trimestre que sigue . . .	2.406'95	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas			
Rc. par cub. el déficit			
Reintegros			
Cargo pesetas			
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de Seguridad			
Policia urbana y rural			
Instrucción pública			
Beneficencia			
Obras públicas			
Corrección pública			
Montes			
Cargas			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos			
Resultas			
Data pesetas			

En Sansellas a 14 de Diciembre de 1921.—El Depositario, Jaime Llabrés.—El Secretario Contador, Antonio Verd.—V.º B.º—El Alcalde, A. Pons.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SANSELLAS

CUENTA del segundo trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . . .	2.406'95	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .		
CARGO		2.406'95
Data pagos verificados en igual trimestre . . .		
Existencia para el trimestre que sigue . . .	2.406'95	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas			
Rc. para cub. el déficit			
Reintegros			
Cargo pesetas			
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de seguridad			
Policia urbana y rural			
Instrucción pública			
Beneficencia			
Obras públicas			
Corrección pública			
Montes			
Cargas			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos			
Resultas			
Data pesetas			

En Sansellas a 14 de Diciembre de 1921.—El Depositario, Jaime Llabrés.—El Secretario Contador, Antonio Verd.—V.º B.º—El Alcalde, A. Pons.